



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3313-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4638072-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARGARITA ESTHER PAREDES NARVAEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de noviembre del 2018, doña **MARGARITA ESTHER PAREDES NARVAEZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, que se le cancele vía devengados la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total, además del 5% de la remuneración total de manera adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1996 al 28 de febrero de 2008, más intereses de ley;

Que, con fecha 13 de marzo de 2018, doña **MARGARITA ESTHER PAREDES NARVAEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de que se le cancele vía devengados la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total, además del 5% de la remuneración total de manera adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1996 al 28 de febrero de 2008, más intereses de ley, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2554-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 23 de agosto 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, sobre su derecho reclamado deberá considerarse el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, que durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, y el 5% adicional por concepto de desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente que se le cancele vía devengados la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total, además del 5% de la remuneración total de manera adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1996 al 28 de febrero de 2008, más intereses de ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**, la misma que está constituida por: La remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión viene a ser el 5% de la Remuneración Total Permanente, según lo establecía el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, en concordancia con los Artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo tanto, el monto que percibe la administrada es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25 de Setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente;



Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido vía devengados la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total, además del 5% de la remuneración total de manera adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 347-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARGARITA ESTHER PAREDES NARVAEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre cancelación vía devengados la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total, además del 5% de la remuneración total de manera adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, conforme lo dispone el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL